

Al contestar refiérase  
al oficio N° **04431**

13 de abril de 2026  
**DCP-0076**

Señora  
Yorleny León Marchena  
Presidenta Ejecutiva  
**INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL**  
Ce: [correspondencia.presidencia@imas.go.cr](mailto:correspondencia.presidencia@imas.go.cr)

Estimada Señora:

**Asunto:** Consulta sobre aplicación del artículo 1 de la Ley No. 9986 a proyectos “llave en mano” en ejecución por parte de sujetos privados.

Damos respuesta a su oficio IMAS-PE-0216-2026 de 16 de marzo de 2026, mediante el cual consulta si la Asociación Obras del Espíritu Santo tendría que apegarse a los procedimientos de contratación pública, en razón de la donación que podría hacer el IMAS para la construcción del proyecto “Torres Espíritu Santo.”

#### **I.- Motivo de la consulta.**

Indica la gestionante que como parte de las proyecciones presupuestarias, el IMAS está valorando la posibilidad de apoyar con una donación a la Asociación Obras del Espíritu Santo, con el propósito de colaborar parcialmente a sufragar los costos de construcción de la infraestructura que actualmente está desarrollando la organización, específicamente dos torres con nombre “Torres Espíritu Santo” más obras de infraestructura y edificaciones de servicios complementarias del mismo proyecto.

Manifiesta que al día de hoy el proyecto tiene un avance del 65%, el cual se construye en beneficio de los jóvenes en situación de extrema vulnerabilidad económica.

En razón de lo anterior, manifiesta que siendo que el aporte que eventualmente haría el IMAS sería parcial y muy inferior al costo total de la obra, quisieran consultar si a pesar de esa naturaleza subsidiaria de la transferencia del IMAS respecto del costo total de la infraestructura, dicha organización tendría que someterse a los procedimientos contratación pública, conforme con lo previsto en el artículo 1 de la ley N°. 9986; o si por ser este un aporte parcial, y además por contar la organización con una ley especial, tal aporte no ataría a la organización a realizar dichos procedimientos.

Por último indica que la obra es desarrollada bajo el concepto “llave en mano”, constituyendo una figura jurídica indivisible en su ejecución, contratación y entrega final. Por lo que en caso de que la respuesta fuera afirmativa, también quisieran consultar, ¿cuál sería el

procedimiento para licitar en este tipo de casos en que el aporte público es parcial, subsidiario e inferior al costo global de la obra?

## **II.- Criterio de la División**

### **a) Sobre la admisibilidad de la consulta.**

El inciso 2) el artículo 8 del Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República, dispone como parte de los requisitos para la presentación de consultas que éstas deben *“Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante”*.

De acuerdo con la norma transcrita, la Contraloría General no está facultada para emitir criterio respecto a asuntos concretos que deben ser conocidos y resueltos por la administración activa.

Es por ello que al tratarse la consulta sobre una eventual donación a la Asociación Obras del Espíritu Santo para el proyecto “Torres Espíritu Santo”, se procederá a atender la consulta formulada en términos generales, con el fin de colaborar en la decisión que tome el IMAS sobre el caso concreto.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a otras instancias, particularmente a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, en el ámbito específico de la contratación pública.

### **b) Sobre el traslado de fondos públicos a sujetos privados y el régimen de control aplicable**

A partir de lo planteado por la Administración consultante, y considerando que la situación descrita involucra la eventual transferencia de recursos públicos a un sujeto privado para coadyuvar en la ejecución de un proyecto de infraestructura, resulta necesario precisar el marco jurídico que regula este tipo de vinculaciones, particularmente en lo que respecta al tratamiento y control de dichos recursos.

En términos generales, el ordenamiento jurídico admite que el Estado se vincule con sujetos privados para la consecución de fines de interés público. No obstante, la forma en que se estructure dicha relación y, especialmente, la naturaleza del financiamiento involucrado, determina el régimen de control aplicable y las obligaciones que deben observar tanto la entidad pública concedente como el sujeto privado receptor.

En esa línea, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley n.º 7428 (en adelante LOCGR), en el marco del ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública, contempla distintos supuestos de vinculación entre el sector público y sujetos privados, dentro de los cuales resultan particularmente relevantes los previstos en el inciso b) del artículo 4 y en el artículo 5 de dicho cuerpo normativo.

El primero de esos supuestos se refiere a los casos en que la Administración asigna a sujetos privados la custodia o administración de fondos o actividades públicas. Bajo esta modalidad, los recursos no pierden su naturaleza pública, por lo que su gestión permanece sometida al ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública. En este ámbito resultan aplicables las *Normas para el control de fondos y actividades públicos que son custodiados o administrados por sujetos privados*, emitidas mediante resolución n.º R-DC-00010-2023, las cuales regulan los elementos mínimos de control sobre el manejo, registro, rendición de cuentas y verificación del destino de dichos recursos. Cabe señalar que este marco normativo excluye expresamente las transferencias gratuitas y sin contraprestación, para las cuales resulta aplicable un régimen distinto.

Por su parte, el artículo 5 de la LOCGR regula el otorgamiento de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación, en los cuales los recursos públicos son transferidos a un sujeto privado para la consecución de una finalidad pública, sin que exista una prestación equivalente a favor de la Administración. En estos casos, los recursos, aun cuando se incorporan a la esfera de gestión del sujeto privado, mantienen su condición de fondos de origen público y continúan sujetos al control y fiscalización tanto de la entidad concedente como de la Contraloría General. En consecuencia, resultan aplicables las *Normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos privados*, resolución n.º R-DC-00122-2019, que regulan su formulación, aprobación, ejecución, control y rendición de cuentas.

Asimismo, resulta relevante considerar que, de conformidad con su ley de creación (Ley n.º 4760), el Instituto Mixto de Ayuda Social se encuentra facultado para “... *financiar, promover o participar en la ejecución de programas destinados a combatir la pobreza que sean propuestos por organizaciones privadas o públicas sin fines de lucro*”, lo cual habilita su participación en iniciativas como la descrita, en la medida en que estas se orienten al cumplimiento de fines de interés público vinculados con su ámbito competencial.

En ese marco, y a partir de las características del escenario planteado por la Administración consultante, se estima que el eventual traslado de recursos por parte del IMAS a favor de un sujeto privado, con el propósito de coadyuvar total o parcialmente en la ejecución de un proyecto de infraestructura orientado a la atención de población en condición de pobreza o vulnerabilidad, se encuadra en el supuesto de otorgamiento de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación, regulado en el artículo 5 de la LOCGR.

En consecuencia, tanto el IMAS como el sujeto privado receptor se encuentran sujetos al cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas que regulan este tipo de transferencias, lo cual implica, por parte de la entidad concedente, la obligación de definir, desde el diseño de la intervención, los mecanismos necesarios para asegurar la trazabilidad, control y correcta utilización de los recursos públicos transferidos, así como la verificación del

---

<sup>1</sup> Ley n.º 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, artículo 37, en cuanto faculta al Instituto para financiar, promover o participar en la ejecución de programas destinados a combatir la pobreza propuestos por organizaciones públicas o privadas sin fines de lucro.

cumplimiento de la finalidad para la cual fueron otorgados<sup>2</sup>. Este marco se ve además reflejado en la normativa institucional del propio IMAS, la cual prevé la formalización de estos beneficios mediante instrumentos jurídicos, así como la implementación de mecanismos de seguimiento, rendición de cuentas y control del uso de los recursos, orientados a garantizar su aplicación conforme al destino público definido<sup>3</sup>.

De manera correlativa, el sujeto privado beneficiario asume la responsabilidad de ejecutar los recursos conforme a dicha finalidad, garantizando su uso exclusivo para los fines públicos definidos y facilitando a la Administración concedente el acceso a la información y condiciones necesarias para el ejercicio de los controles correspondientes<sup>4</sup>, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones normativas y técnicas que resulten aplicables.

Bajo esa lógica, los mecanismos de control que se establezcan deben responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de forma que permitan conciliar la necesaria libertad de gestión del sujeto privado —en cuanto a los medios y formas de ejecución del proyecto— con la obligación de la Administración de resguardar el destino de los recursos públicos transferidos.

No obstante, dicha flexibilidad no es irrestricta, en tanto la ejecución de esos recursos puede encontrarse sujeta, además de los mecanismos de control propios del régimen de beneficios patrimoniales, a otras disposiciones del ordenamiento jurídico aplicables en función de la naturaleza y condiciones de la actividad financiada, particularmente en materia de contratación pública. En ese sentido, la autonomía operativa del sujeto privado no puede interpretarse como una ausencia de control ni como una habilitación para sustraer la utilización de recursos públicos de los marcos normativos que resulten aplicables, sino que debe ejercerse dentro de un esquema integral en el que coexisten y se complementan los regímenes de fiscalización y de gestión previstos en el ordenamiento jurídico<sup>5</sup>.

### **c) Sobre la aplicación de la Ley General de Contratación Pública en la ejecución de recursos de origen público por sujetos privados**

A partir del encuadre desarrollado en el apartado anterior, corresponde analizar, en términos generales, la aplicación de la Ley General de Contratación Pública, Ley n.º 9986, en aquellos supuestos en que sujetos privados ejecutan recursos de origen público, particularmente cuando actúan como receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación en los términos del artículo 5 de la LOCGR, sin perjuicio de que dicha normativa también resulte aplicable a los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos conforme al artículo 4 inciso b) de ese mismo cuerpo normativo.

---

<sup>2</sup> Véanse las *Normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos privados*, resolución n.º R-DC-00122-2019

<sup>3</sup> *Reglamento para la Prestación de Servicios y el Otorgamiento de Beneficios, Subsidios y Transferencias Monetarias* del IMAS, en cuanto regula la formalización, ejecución, control y rendición de cuentas de los beneficios otorgados a sujetos privados.

<sup>4</sup> Ídem, en lo relativo a las obligaciones del sujeto privado beneficiario.

<sup>5</sup> *Normas de Control Interno para el Sector Público* (N-2-2009-CO-DFOE), apartado 4.5.3. En igual sentido, véase el criterio emitido por la Contraloría General de la República mediante oficio n.º DFOE-CAP-0294 (02482)-2024 del 1 de marzo de 2024.

En ese sentido, y sin efectuar un pronunciamiento sobre la situación concreta descrita por la Administración consultante, interesa delimitar el alcance del artículo 1 de la Ley n.º 9986, a efectos de determinar en qué condiciones la ejecución de recursos de origen público por parte de sujetos privados activa la aplicación del régimen de contratación pública, así como las reglas generales que resultan aplicables en tales supuestos. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda como órgano rector en la materia.

Sobre este particular, resulta relevante precisar que el régimen de control previsto en la Ley n.º 7428 y el régimen de contratación pública establecido en la Ley n.º 9986 no son excluyentes, sino complementarios, en tanto responden a ámbitos distintos —fiscalización y gestión, respectivamente—, pero convergen en un mismo objetivo: asegurar el uso eficiente, transparente y orientado al interés público de los recursos provenientes de la Hacienda Pública<sup>6</sup>.

En esa línea, el artículo 1 de la Ley n.º 9986 define un ámbito de aplicación de carácter objetivo, en virtud del cual la normativa de contratación pública resulta aplicable, entre otros supuestos, a la actividad contractual de sujetos privados cuando administren o custodien fondos públicos, así como cuando sean receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación provenientes de componentes de la Hacienda Pública.

Para estos efectos, el legislador estableció un criterio cuantitativo que determina el grado de sujeción a dicha normativa, aplicable a ambos supuestos. En concreto, la Ley General de Contratación Pública aplica de manera integral a la contratación de bienes, servicios u obras que realicen sujetos privados con fondos de origen público, cuando el objeto contractual supere el cincuenta por ciento (50%) del límite inferior del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario, monto fijado actualmente en ₡32.279.897,5. Por el contrario, cuando las contrataciones no superen dicho monto, la actividad contractual del sujeto privado no queda excluida del ordenamiento, sino que debe ajustarse al régimen de prohibiciones, a los principios constitucionales y legales de la contratación pública, así como a los lineamientos emitidos por la Autoridad de Contratación Pública<sup>7</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 inciso d) de la Ley n.º 9986.

Este último artículo refiere a los Lineamientos que debe emitir la Autoridad de Contratación Pública para regular las contrataciones que tramitan sujetos privados con fondos públicos, lineamientos que fueron publicados en el Diario La Gaceta del 30 de marzo de 2023 y que en relación con su ámbito de aplicación reiterado lo indicado en el párrafo anterior al señalar que:

---

<sup>6</sup> Criterio emitido por la Contraloría General de la República mediante oficio n.º DFOE-CAP-0294 (02482)-2024 del 1 de marzo de 2024.

<sup>7</sup> *Lineamientos para las contrataciones efectuadas por los sujetos privados cuando no aplique la Ley General de Contratación Pública, n.º 9986*, emitidos por la Autoridad de Contratación Pública y publicados en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de marzo de 2023, artículo 1 (Ámbito de aplicación), en el que se establece que dichos lineamientos resultan aplicables a sujetos privados que custodien o administren fondos públicos, o que sean receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación, cuando las contrataciones financiadas con dichos recursos no superen el cincuenta por ciento (50%) del límite inferior del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario; debiendo aplicarse íntegramente la Ley n.º 9986 cuando dicho límite sea superado.

*“Para estos efectos deberán observar la presente directriz, cuando tramiten contrataciones cuyo financiamiento con estos fondos sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del límite inferior del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario. En el caso de que la contratación supere el 50% del límite inferior del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario deberán aplicar la Ley General de Contratación Pública, N° 9986.”*

De acuerdo con lo anterior y en el caso particular de los sujetos comprendidos en el artículo 5 de la Ley n.° 7428 —como ocurre en la situación consultada—, esta regla cobra especial relevancia, en tanto la transferencia de recursos públicos a un sujeto privado, aun cuando se realice bajo la figura de un beneficio patrimonial gratuito o sin contraprestación, no excluye la aplicación del régimen de contratación pública respecto de las contrataciones que se financien con dichos recursos, cuando se verifiquen las condiciones objetivas definidas por el legislador.

De esta forma, el ordenamiento jurídico configura un modelo escalonado de aplicación normativa, en el cual la intensidad del régimen de contratación pública aplicable depende del monto de las contrataciones financiadas con recursos de origen público, sin que ello implique, en ningún caso, la desvinculación de dichos recursos del ámbito de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública.

En ese contexto, corresponde a la Administración concedente, en el ejercicio de sus competencias y bajo su responsabilidad, analizar las características de la intervención que se pretende financiar, a efectos de determinar, de manera previa, el régimen jurídico aplicable a la eventual ejecución de los recursos transferidos. Para ello, deberá considerar, entre otros elementos, la naturaleza de los recursos involucrados, su vinculación con las actividades o componentes específicos del proyecto, así como el monto de las contrataciones que se deriven de su utilización, en aras de establecer si dichas actuaciones se encuentran sujetas a la aplicación integral de la Ley n.° 9986 o a su régimen parcial.

Lo anterior supone, además, la necesidad de definir con claridad las condiciones bajo las cuales se ejecutarán los recursos públicos, de forma que se garantice su adecuada trazabilidad, se posibilite la aplicación efectiva de los marcos normativos correspondientes y se evite que su utilización se desarrolle al margen de los controles y reglas que el ordenamiento jurídico ha previsto para la contratación financiada con fondos de origen público.

En consecuencia, la determinación del régimen de contratación aplicable en este tipo de supuestos no depende exclusivamente de la naturaleza pública o privada del sujeto ejecutor, sino de la concurrencia de los elementos objetivos definidos por el legislador, particularmente la utilización de recursos de origen público y el monto de las contrataciones que se financien con dichos recursos, lo cual debe ser valorado por la Administración competente dentro del marco del ordenamiento jurídico aplicable.

Sin perjuicio de lo antes expuesto y de acuerdo con el supuesto de hecho que plantea la gestión, entiende este órgano contralor que la consulta del IMAS, refiere al caso en que los fondos privados de origen público lo que pretenden financiar es la construcción de una obra cuya contratación se encuentra en ejecución, inició con fondos privados y se gestionó bajo la

modalidad “llave en mano”, por lo que dicha contratación no se puede dividir por etapas o unidades funcionales que permitan hacer la construcción por medio de contratos independientes que puedan ser adjudicados a diferentes proveedores.

Es por ello que sin emitir criterio sobre el caso concreto y **bajo las circunstancias de hecho que plantea el IMAS en su consulta, las cuales quedan bajo su entera responsabilidad**, se procederá a analizar la posibilidad de financiar con fondos privados de origen público, la construcción de una obra en ejecución.

**c) Sobre la donación de fondos públicos a sujetos privados, para financiar parcialmente una obra de infraestructura en ejecución.**

De previo a analizar el supuesto de referencia, es importante reiterar que cualquier contratación que se financie con fondos públicos o fondos privados de origen público, le aplica el artículo 1 de la Ley General de Contratación Pública, en los términos desarrollados en el apartado anterior.

No obstante, la consulta formulada por el IMAS plantea un caso en el que la aplicación de dicha norma no pareciera satisfacer el interés público, por cuanto **no se trata del financiamiento de una contratación que se va a iniciar, sino de una obra de infraestructura en ejecución**, cuyo avance corresponde al 65% del proyecto, que inició con fondos privados y se gestionó bajo la modalidad “llave en mano”, por lo que dicha contratación no se puede dividir por etapas o unidades funcionales que permitan hacer la construcción por medio de contratos independientes que puedan ser adjudicados a diferentes proveedores.

Es por ello que se debe acudir a los métodos de interpretación jurídica con el fin de valorar si bajo esas circunstancias, es posible otorgar beneficios patrimoniales o sin contraprestación al amparo del artículo 5 de la LOCGR, sin evadir la aplicación de la Ley General de la Contratación Pública, los principios de la contratación pública, el régimen de prohibiciones o los lineamientos de la Autoridad de Contratación Pública antes vistos.

Para lo cual se debe acudir a un ejercicio interpretativo, denominado interpretación sistemática<sup>8</sup> del ordenamiento, la cual busca enmarcar el significado de las normas dentro de su contexto, ubicando una referencia que pueda ser utilizada para darle un sentido coherente al artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en relación con los

---

<sup>8</sup> Sobre el método de interpretación jurídica, se ha señalado que: “(...) *Para obtener una regla de derecho completa es preciso hacer una compleja travesía constructiva por muchos enunciados, es decir, por muchas normas. La explicación de esta vinculación entre una norma y las demás del mismo ordenamiento o entre una cláusula y el resto del contrato, se encuentra en que las primeras, que forman parte de un todo, no pueden tener un significado distinto de las demás y mucho menos contradictorio, pues el conjunto de preceptos o de estipulaciones no se concibe como una simple acumulación o agregado de disposiciones, sino como un verdadero y propio sistema; por lo que la interpretación sistemática conduce a entender la norma particular en función del contexto general y de manera conforme a este último (...)*” (Anchondo Paredes, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. Quid Iuris, 16, pp.42).

medios utilizados por el sujeto privado para cumplir el fin para el que le fueron otorgados los recursos públicos.

En ese sentido, se debe recordar que las normas no se pueden analizar de forma aislada, sino que por el contrario deben ser entendidas dentro de su contexto, lo cual implica la consideración de su significado en torno al conjunto de normas o sistema del que forman parte. Dentro de ese ejercicio hermenéutico se busca atribuir a la norma un sentido congruente con el sistema al que pertenece en aras de mantener su coherencia, dándole sentido al texto jurídico y logrando su efectiva aplicabilidad para la solución de situaciones jurídicas determinadas.

En el caso objeto de la presente consulta, la interpretación debe garantizar que el otorgamiento de fondos públicos para financiar parcialmente una obra en ejecución cumpla con el objetivo para el que fueron entregados los recursos, sin que el medio para su utilización constituya un fraude de ley, tendiente a la huída de los procedimientos de contratación pública.

Es por ello que se debe entender que se trata de un supuesto excepcional que podría aplicar únicamente ante circunstancias como las expuestas por el IMAS y que no puede transformarse en una regla de uso general, que permita evadir las normas contratación pública en detrimento del principio de licitación competitiva que regula el artículo 182 de la Constitución Política.

En esa línea, para garantizar que estamos antes una situación excepcional, se debe acudir a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que acrediten que se trata de un proyecto que inició con antelación al otorgamiento de los recursos públicos, cuyo objeto no puede ser divisible por etapas o unidades funcionales que puedan ser contratadas de forma independiente y que el monto del beneficio patrimonial corresponda a un porcentaje menor en relación con el costo total de la obra.

Criterios que servirán para acreditar que la donación no se está haciendo a un proyecto con esas características, con la intención de evadir los procedimientos de contratación, por lo que la solución que el ordenamiento le da al caso en estudio por la vía de la interpretación, lo que busca es habilitar que obras de interés público en ejecución puedan recibir donaciones para su financiamiento, ya que de lo contrario el Estado se vería imposibilitado para apoyar este tipo de acciones en beneficio de poblaciones vulnerables.

Valga indicar que estos parámetros de razonabilidad no están definidos por la LOCGR, la Ley General de la Contratación Pública, ni los Lineamientos emitidos por la Autoridad de Contratación Pública o por el órgano contralor, por lo que se emiten como criterio orientador a ser valorado por la administración concedente, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, como órgano competente para emitir criterios vinculantes en esta materia.

En ese sentido y como parámetro cuantitativo se sugiere que la contratación que se financiará con fondos privados de origen público haya alcanzado más de un 50% en su ejecución, tanto en relación con el avance de la obra como en el gasto del presupuesto

estimado, porcentaje equivalente al señalado por el artículo 1 de la Ley General de Contratación Pública para su aplicación completa.

Además, el monto donado no debería ser significativo en relación con el presupuesto total de la obra, para lo cual se sugiere que el monto del beneficio patrimonial no supere el 50% del límite inferior del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario (actualmente ₡32.279.897,5) y que se respete el régimen de prohibiciones de la Ley General de Contratación Pública.

Lo anterior sin perjuicio de otros parámetros que pueda definir la administración concedente para garantizar que la donación para el financiamiento parcial de la obra en ejecución por parte de un sujeto privado, no constituya un fraude de ley en detrimento del principio de licitación competitiva regulado en el artículo 182 de la Constitución Política.

Cabe indicar que esta interpretación de las normas supra citadas, se realiza acorde con el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto señala que: *“1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular. 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.”*.

Siendo que la aplicación literal de las normas solo permitiría el otorgamiento de recursos para contrataciones que vayan a iniciar, por lo que se impediría la posibilidad de que el Estado pueda donar recursos para financiar contrataciones de obras de infraestructura que se encuentren en ejecución por parte de sujetos privados, en beneficio de poblaciones vulnerables como las que indica el IMAS en su consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante reiterar que mediante resolución R-DC-00122-2019 de 2 de diciembre de 2019, la Contraloría General de la República emitió las *“Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados”*, con el fin de regular los elementos básicos para la formulación, aprobación, rendición de cuentas y control de los presupuestos de los beneficios patrimoniales.

Normas que aplican para los beneficios otorgados por medio de transferencia presupuestaria gratuita o sin contraprestación a sujetos privados, con base en una habilitación legal, cuyo destino está previamente definido por la legislación, o bien, aquellas propuestas formuladas por el sujeto privado, a la entidad concedente de los recursos, en virtud de la afinidad o congruencia de ese destino con los objetivos o los fines públicos a cargo de la institución pública respectiva.

En el caso de la Asociación Obras del Espíritu Santo, la Ley No. 10786 autoriza al Estado, los ministerios y sus órganos adscritos, las instituciones autónomas y semiautónomas, empresas públicas, municipalidades, entes públicos no estatales y cualquier otra entidad pública, sin importar su forma de organización y naturaleza, para que donen, a la Asociación

Obras del Espíritu Santo, los recursos económicos que estimen útiles para colaborar con los fines que desarrolla dicha Asociación en la sociedad costarricense.

Es por ello que en relación con la construcción de las “Torres Espíritu Santo”, entiende este órgano contralor que dicho proyecto tiene como finalidad el beneficio de los jóvenes en situación de extrema vulnerabilidad económica, lo cual se encuentra dentro de los objetivos de la Asociación que habilita la Ley supra citada para recibir donaciones de instituciones públicas, así como dentro de las facultades que tiene el IMAS para financiar, promover o participar en la ejecución de programas destinados a combatir la pobreza propuestos por organizaciones públicas o privadas sin fines de lucro, (art. 37 de su Ley Orgánica (N.º 4760).

En razón de lo anterior y en caso que se otorgue el beneficio patrimonial de acuerdo con el artículo 5 de la LOCGR, se debe recordar que los Lineamientos establecen un régimen particular y competencias específicas, tanto para el órgano contralor, como para las entidades concedentes, con el fin de que se establezcan mecanismos de control particulares en el cumplimiento del destino legal de los recursos, pues de otra manera se podría desvirtuar el fin público para el cual se realizan las transferencias.

No obstante, que las obligaciones de control establecidas en las normas, son referidas al sujeto público concedente, lo cierto es que existe una cuota de responsabilidad por parte del sujeto privado, en el sentido de facilitar a la entidad pública lo necesario para ejecutar los controles que le exige la normativa, en cumplimiento de velar por la finalidad legal para la cual se realiza el giro de los recursos, según se indicó líneas atrás.

Por lo tanto, es importante que los controles que se establezcan deban ser razonables, proporcionales y que logren un equilibrio entre la libertad de iniciativa del sujeto privado beneficiario -para la elección y el empleo de los medios, y métodos para la consecución del fin asignado-, y el espíritu de la norma -que pretende crear una institución pública concedente, que sea vigilante del destino legal de la transferencia, evitando abusos, desviaciones o errores manifiestos en el empleo de los beneficios recibidos-. De forma que no se confunda la libertad de iniciativa del sujeto privado beneficiario, con la inexistencia de controles efectivos para los fines indicados, que se supone deben de estar destinados al fin público que interesa proteger.

De esta forma se da por atendida su gestión.

Atentamente,

Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente de División**

 Firmado  
digitalmente  
Valide las firmas digitales